

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2510-2019-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 24 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700087877, el Acta de Fiscalización N° 201700087877 de fecha 05 de junio de 2017, el Oficio N° 2949-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 24 de septiembre de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1870-2019-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 06 de agosto de 2019, referido al procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa **SAN JUAN DE CHOTA DUQUE JAN E.I.R.L.**, identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20491685434.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 05 de junio de 2017 a la empresa **SAN JUAN DE CHOTA DUQUE JAN E.I.R.L.**¹ se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700087877, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 102115-050-280916, ubicado en la carretera Cajamarca – Bambamarca Km 2.5 Caserío San Francisco, distrito, provincia, y departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se expende combustible a motos o motonetas con persona sentadas en el vehículo.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

1.2. A través, del escrito de registro N° 2017-87877, de fecha 09 de junio de 2017, la empresa **SAN JUAN DE CHOTA DUQUE JAN E.I.R.L.** presentó descargos al Acta de Fiscalización N° 201700087877.

1.3. Mediante el Oficio N° 2949-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 24 de septiembre de 2018, notificado el 26 de septiembre de 2018², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3498-

¹ Con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20491685434.

² Obra en el expediente el cargo de notificación del Oficio N° 2949-2018-OS/OR-CAJAMARCA, del que se verifica que no reúne los requisitos de contenido señalados en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, el artículo 27° de la referida norma señala lo siguiente:

“27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

En el presente caso, mediante escrito de registro N° 2017-87877, ingresado el 02 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador; por lo que, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, se tiene por

2018-OS/OR CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAN JUAN DE CHOTA DUQUE JAN E.I.R.L.** por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-87877, de fecha 02 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 130-2019-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 21 de junio de 2019, notificada el 24 de junio de 2019³, se amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1870-2019-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 06 de agosto de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante Oficio N° 633-2019-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 07 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019⁴, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1870-2019-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. Mediante el escrito de registro N° 2017-87877, de fecha 26 de agosto de 2019, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1870-2019-OS/OR-CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra de la empresa **SAN JUAN DE CHOTA DUQUE JAN E.I.R.L.**, al haberse verificado de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 201700087877, de fecha 05 de junio de 2017, y a los ocho (8) registros fotográficos anexos al expediente sancionador, se verifica que la empresa fiscalizada realizaba actividades hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda vez que se verificó que en el establecimiento fiscalizado se expendió combustible líquido a motos con personas sentadas en el vehículo.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

notificado el Oficio N° 1423-2017-OS/OR-CAJAMARCA, a partir de dicha fecha.

³ Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

⁴ Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

Escrito del 02 de octubre de 2018

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la fiscalizada manifiesta de forma expresa aceptar la responsabilidad del hecho imputado; aceptando el pago de la multa indicada, y a la vez acogerse a la disminución de la misma. Asimismo, indica que ha procedido a tomar las medidas correctivas pertinentes, instruyendo al personal que labora en la atención del expendio de combustibles, colocando stickers indicando y obligando a los conductores a que antes del abastecimiento hagan descender del vehículo a los pasajeros.

Escrito del 26 de agosto de 2019

La fiscalizada reitera acepta el incumplimiento de la infracción de la normativa donde se le imputa el hecho de expedir combustible a motos o motonetas con personas sentadas al interior del vehículo.

2.1.3. **Análisis:**

En cuanto a los descargos del 02 de octubre de 2018, y 26 de agosto de 2019, la empresa fiscalizada manifestó reconocer la infracción cometida. En respuesta, se considerará **el reconocimiento de la fiscalizada, como factor atenuante de su responsabilidad al momento de graduar la sanción**, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Respecto, a las acciones correctivas adoptadas por la empresa fiscalizada, corresponde precisar, en el presente caso, la realización de acciones correctivas posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no constituyen eximente de responsabilidad, y no pueden ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sector hidrocarburos recae en el Titular del Registro de Hidrocarburos. Por tal motivo, es obligación de la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; no pudiéndose excusar, de ninguna manera, en supuestas prácticas comunes que evidentemente contravienen la normatividad del subsector hidrocarburos.

En este sentido, considerando que la empresa fiscalizada **SAN JUAN DE CHOTA DUQUE JAN E.I.R.L** no ha desvirtuado el incumplimiento que se le imputa, así como su responsabilidad en

la comisión del mismo, por el contrario reconoce la infracción; se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que se expende combustible a motos lineales y motos de transporte de pasajeros con personas sentadas en el vehículo.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se verificó que se expende combustible a motos lineales y motos de transporte de pasajeros con personas sentadas en el vehículo. Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. Sanción: 0.20 UIT.	0.20 UIT

Finalmente, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9)w=7H+zX*sc16mPi8PF**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2018: es decir, dentro del plazo⁶ para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgado mediante Oficio N° 2949-2018-OS/OR-CAJAMARCA, notificado el 26 de septiembre de 2018, la fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción. Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del -50 %.

Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 50 % por lo que la multa resultante es la siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se detectó el expendio de combustible líquido a motos con personas sentadas en el vehículo. Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.1.6	0.20	50%	0.10 ⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la fiscalizada **SAN JUAN DE CHOTA DUQUE JAN E.I.R.L.** con una multa de **diez centésimas (0.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700087877-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú**,

⁶ El plazo otorgado a través del Oficio 2949-2018-OS/OR-CAJAMARCA fue de cinco (05) días hábiles.

⁷ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT * 50%) = 0.10 UIT.

Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la fiscalizada **SAN JUAN DE CHOTA DUQUE JAN E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN